



Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2024

Resolución del recurso especial en materia de
contratación

Exp. de origen: contrato de servicio para la
redacción del proyecto de adecuación, mejora y
reconstrucción de muros del torrente de Banyeres
en el tramo que discurre por el núcleo urbano de
Porreres

Órgano de contratación: Consejería del Mar y del
Ciclo del Agua

Recurrente: Colegio de Ingenieros Técnicos de
Obras Públicas

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de julio de 2024

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra los pliegos que rigen la contratación del servicio para la redacción del proyecto de adecuación, mejora y reconstrucción de muros del torrente de Banyeres en el tramo que discurre por el núcleo urbano de Porreres, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 31 de julio de 2024, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 17 de abril de 2024, la secretaria general, por delegación del consejero del Mar y del Ciclo del Agua, dictó la Resolución de aprobación del expediente de contratación, del gasto y de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) para la licitación del contrato de redacción del proyecto constructivo de adecuación, mejora y reconstrucción de muros del torrente de Banyeres en el tramo que discurre por el núcleo urbano de Porreres.

De acuerdo con el PCAP, el valor estimado del contrato era de 24.833,18 euros, y no estaba dividido en lotes.

2. El 22 de abril de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de procedimiento abierto y tramitación ordinaria.
3. El 8 de mayo de 2024 finalizó el plazo de presentación de proposiciones a la



licitación, a la cual se han presentado varios licitadores.

4. El 21 de mayo de 2024, el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, presentó en el Registro electrónico general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ante el órgano de contratación de la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua, un recurso de reposición contra los pliegos de la licitación del contrato y los actos derivados de la aplicación de los mismos.

En resumen, el recurso se fundamentaba esencialmente en:

Alegación única. Vulneración de los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación, por no haber incluido a los ingenieros técnicos de obras públicas (en adelante, ETOP) en el equipo mínimo de adscripción de medios personales exigido en los pliegos, lo que impedía a este colectivo profesional concurrir a la licitación.

5. El 13 de junio de 2024, la Secretaría General de la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua remitió a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) el recurso interpuesto y una parte del expediente de contratación.
6. El 20 de junio de 2024, la JCCA notificó al recurrente el oficio de información relativo al procedimiento y tratamiento de datos en relación con el recurso especial interpuesto y se le requirió para que acreditara la representación, lo que subsanó el 1 de julio de 2024.
7. El mismo 20 de junio, la JCCA requirió al órgano de contratación para que enviara el expediente administrativo completo, el informe jurídico preceptivo, así como la emisión de un informe técnico en relación con el recurso interpuesto.
8. El 26 de junio de 2024, el órgano de contratación envió a la JCCA el expediente administrativo completo, junto con los informes jurídico y técnico requeridos.

Ambos informes se oponen al recurso interpuesto.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso son los pliegos que establecían las condiciones para la contratación de un servicio de la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua que tiene carácter de Administración pública.
2. Por una parte, el apartado 1 del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), dispone que son susceptibles del recurso especial en materia de contratación los actos y las decisiones que menciona el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran, entre otros, a los contratos de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros que pretendan concertar las administraciones públicas o el resto de entidades que tengan la condición de poderes adjudicadores. De acuerdo con el apartado 2.a) del artículo 44 de la LCSP, se puede interponer este recurso, entre otros, contra los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que tengan que regir la contratación.

Por otra parte, el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto para el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero. Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de la Ley 3/2003, se corresponde con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los dos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en supuestos o en ámbitos sectoriales determinados, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sujetas a instrucciones jerárquicas. Se trata, por lo tanto, de un recurso que sustituye con carácter general al recurso de reposición en los casos en que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, y sea cual sea el importe del contrato, a no ser que se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la LCSP, y siempre que el ente afectado tenga la consideración de Administración pública.

3. El régimen jurídico aplicable al contrato es el previsto en la LCSP.
4. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación y lo ha interpuesto mediante un representante acreditado y dentro del plazo adecuado. El recurso lo ha interpuesto una persona legitimada del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

En estos casos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), reconoce legitimación a estas entidades (entre otros, en la Resolución 889/2019, de 25 de julio), en el sentido siguiente:



En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados.

6. En relación con lo alegado por el recurrente, cabe decir lo siguiente:

- Alegación única. El recurrente alega que los pliegos vulneraban los principios de libertad de concurrencia, de igualdad y de no discriminación porque se exigía la titulación de ingeniero de caminos, canales y puertos para los puestos de delegado y director de proyecto, lo que excluía a los ETOP, lo que les impedía concurrir a la licitación.

Según el recurrente, los ETOP disponen de sobrada formación para llevar a cabo el objeto del contrato, que se trata de una obra de infraestructura civil clásica, relacionada con obras hidráulicas. Como prueba de ello, la recurrente hace referencia a la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre la regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos y a la Orden CIN/307/2009 que regula las competencias mínimas de estos profesionales. También aporta el plan de estudios del título universitario del grado de ingeniería civil de la Universidad Politécnica de Cataluña y describe las asignaturas y las competencias que atribuyen las mismas.

El recurrente expone que es fácil deducir como estas competencias, que son las mínimas (a las que habría que añadir formación adicional universitaria o de otro tipo, experiencia, etc.), ostentadas por los profesionales representados, encajan a la perfección en el diseño y ejecución de obras hidráulicas, y que existen algunas áreas de conocimiento adquirido que incluso hacen referencia de manera exacta a lo mencionado en el pliego.

Añade que se ostentan competencias profesionales en todas y cada una de las partes que conforman los trabajos licitados para las que se solicita un ingeniero de caminos con carácter excluyente para sus profesionales competentes, lo que se erige como una actuación contraria a la ley, ya que es arbitraria y discriminatoria. Alega que no existe en los pliegos una motivación que aleje esta decisión de la aludida arbitrariedad.

El recurrente también considera que la exclusión de los ETOP vulnera la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de Libre Acceso a las Actividades y su Ejercicio y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, en el sentido que no existe ley nacional o supranacional que, de manera expresa,



ordene una restricción en favor de determinados colectivos para los trabajos que son objeto de licitación. También menciona la vulneración de las previsiones de la Comisión Nacional de la Competencia.

El recurrente se opone a la interpretación del concepto «equipo mínimo» como un equipo abierto en el que los ETOP se podrían considerar incluidos, dado que se trata de un equipo abierto, aunque no se designaran para los puestos de delegado o director de proyecto. Según el recurrente, si un licitador cuenta exclusivamente en su equipo con ETOP, la posibilidad de contribuir a la licitación se ve recortada por la exigencia expresa de ingenieros de caminos, canales y puertos en el equipo mínimo. Según el recurrente se tiene que dar la posibilidad en los ETOP de acudir a la licitación, sin depender de otros profesionales, ya que disponen de la capacidad técnica y legal suficiente para llevar a cabo el proyecto objeto del contrato sin depender de otros profesionales o titulados.

Finalmente, el recurrente hace referencia a la Resolución 351/2023, de 16 de marzo de 2023, del TACRC, que estimó un recurso especial en materia de contratación interpuesto por el mismo colegio profesional de ETOP en un caso análogo al que es objeto de este recurso.

— Contestación a la alegación única.

Para resolver el recurso interpuesto hay que comprobar en primer lugar lo que se hizo constar en el expediente administrativo en relación con la adscripción a la ejecución del contrato de medios personales.

Concretamente, en el informe justificativo de la necesidad de contratar, emitido por el jefe del Servicio de Gestión del Dominio Público Hidráulico el 1 de diciembre de 2023, se argumentó la exigencia de medios personales concretos en el sentido siguiente:

Per a la correcta execució d'aquests treballs es necessita comptar amb els mitjans i tècnics titulats, amb coneixement i experiència en l'àmbit de la enginyeria civil, hidràulica i hidrologia, que garanteixin el grau de qualitat i fiabilitat requerits per a la normativa vigent per l'execució de les obres.

En la letra F5 del PCAP, relativa a la concreción de las condiciones de solvencia, se hizo constar lo siguiente:

— Medios personales (indicar los que procedan): La prestación del servicio se realizará con personal y equipos con titulación adecuada y suficiente, y con una experiencia probada en redacción de estudios y proyectos de: hidrología, hidráulica aplicada al espacio fluvial, obras hidráulicas, estudios de obras hidráulicas y geomorfología.

Los licitadores designaran en la oferta el personal que asumirá las funciones de:



— Delegado del Consultor (en adelante Delegado), la persona con titulación profesional que, de acuerdo con la legislación vigente sobre sus atribuciones, posea la titulación profesional necesaria y adecuada para el ejercicio de las funciones de Delegado en el contrato que es objeto de este Pliego. El Delegado deberá contar con una titulación de ingeniero de caminos, canales y puertos o equivalente y experiencia mínima de 10 años.

— Director del Estudio/Proyecto y de las personas facultativas bajo su dependencia, que participen en la realización de los trabajos. El Director del Estudio/Proyecto deberá contar con la titulación de ingeniero de caminos, canales y puertos o equivalente, con experiencia mínima de 5 años.

Y en la cláusula 6 del PPT se hizo constar lo siguiente:

Personal:

La prestación de servicios se realizará con personal y equipos con titulación adecuada y suficiente, y experiencia probada en redacción de estudios y proyectos en los que se precisen conocimientos de hidrología, hidráulica, geotécnica, topografía, obra civil, obras de fábrica, estructuras, etc. como son los proyectos de hidráulica aplicada al espacio fluvial, obras hidráulicas, obra civil, estructuras y estudios de zonas inundables.

La capacidad técnica de los técnicos adscritos al contrato se justificará mediante las correspondientes titulaciones académicas y profesionales.

Los licitadores designarán en la oferta un equipo que, como mínimo, deberá estar formado por:

— El delegado del Consultor (en lo sucesivo Delegado), la persona con titulación profesional que, de acuerdo a la legislación vigente sobre sus atribuciones, posea la titulación profesional necesaria y adecuada para el ejercicio de las funciones de Delegado en el Contrato que es objeto este Pliego. El Delegado contará con una titulación de Ingeniero de caminos, canales y puertos o equivalente y experiencia mínima de 10 años.

— El director del Proyecto y las personas facultativas bajo la dependencia de este, que participen en la realización de los trabajos. El Director del Proyecto contará con la titulación de Ingeniero de caminos, canales y puertos o equivalente, con una experiencia mínima de 5 años.

Entre otras, las resoluciones del TACRC 351/2023, 636/2022 y 190/202, recogen el criterio actual en relación con el requisito adicional de solvencia de poder exigir la adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios personales, equipos mínimos o determinadas titulaciones.

Concretamente, el TACRC, en la Resolución 636/2022, consideró que:

[...] no existiendo reserva legal, conforme a los principios proclamados en el artículo 1 de la LCSP, ha de partirse del principio general de libre concurrencia que impera en la contratación pública, donde - teniendo en cuenta que garantizar la libertad de



conurrencia constituye una de las finalidades a salvaguardar (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de mayo de 1994) -, la licitación de los contratos, en principio, debe estar abierta a todas las empresas que, por razón de su actividad, puedan realizar la prestación que constituya el objeto del mismo. Razones de eficacia, sin embargo, exigen garantizar que las empresas que concurren a una licitación reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato, lo que justifica la exigencia de cumplimiento de los requisitos jurídicos que afectan a la personalidad y capacidad de obrar a que se refieren los artículos 65 y siguientes del mismo cuerpo legal; resultando que dentro de estos requisitos de solvencia técnica se engloba, precisamente, la posibilidad de exigir determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en la ejecución del contrato.

La jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se deriven de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general, así frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1981 y 10 de abril de 2006, entre otras muchas), señalando, en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, que la competencia, en cada caso concreto, debe determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto de que se trate.

En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Por ello, la reserva competencial a una titulación o profesión debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia; si bien tal competencia deberá examinarse caso por caso atendiendo al objeto del cada contrato y bajo el amparo de la discrecionalidad técnica de que gozan los órganos de contratación.

En esa línea, el principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente (Ley Ordenación de la Edificación, en este caso) y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional es el más idóneo o adecuado en relación al contrato en controversia.

Realizadas las consideraciones anteriores y descendiendo al supuesto que se plantea en el recurso, el pliego no contiene una exclusión específica de los Ingenieros Técnicos Industriales, sino que se limita a la exigencia de que «El Director de las Instalaciones tendrá la titulación de grado en Ingeniería en Tecnología Industrial junto con el máster universitario de Ingeniería Industrial u otra titulación equivalente». Y, además, en el anexo centra la cuestión cuando se indica: «se admitirán asimismo aquellas otras titulaciones



que, en función de sus competencias, habiliten para el desempeño de las funciones que se les atribuyen». Es decir, por un lado, se menciona expresamente la necesidad de titulación de grado en Ingeniería en Tecnología Industrial y máster universitario. Por otro lado, no se restringe exclusivamente a dicha titulación, sino que se abre a otra titulación equivalente.

[...] En ninguno de los documentos contractuales que conforman el expediente administrativo, el órgano de contratación, pese a estar ya perfectamente definido el objeto del contrato y las actividades a desarrollar, no ha establecido, previamente, ningún criterio interpretativo ni regla sobre qué titulaciones o profesiones serían admisibles o, en su caso, qué requisitos debían concurrir para que fueran admisibles las titulaciones propuestas por los licitadores.

[...] Es, además, una materia compleja, dada la abundancia de normativa y los cambios producidos en los últimos años en los distintos estudios universitarios (véase, Plan Bolonia) que han conducido, actualmente, a la coexistencia entre titulaciones anteriores, de distinto nivel, y nuevas titulaciones con distintos requisitos y planes formativos diferentes, en los que se han establecido legalmente, a su vez, equivalencia entre las anteriores y las nuevas.

[...]

En definitiva, esta laguna interpretativa o discrepancias entre documentos contractuales, no pueden resolverse, a posteriori, en un informe sobre el recurso, que tampoco es categórico ni fija criterios claros y precisos, limitándose a señalar que “estarán todos aquellos (los títulos) que cualifiquen profesionalmente para la redacción de dichos proyectos”, sin que, tan siquiera se niegue o afirme, conocido ya el contenido del recurso y las pretensiones ejercitadas en él, si los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas serían, a juicio del órgano de contratación, aptos para la ejecución del contrato.

No es deseable que ante dicha indefinición pudiera darse con posterioridad una exclusión del colectivo recurrente o de otro similar, pues la “mayor transparencia” en la contratación pública que proclama en varias ocasiones el preámbulo de la LCSP y ratifica su artículos 1 y 132, es un objetivo de esta Ley, en aras de favorecer la máxima concurrencia y exige que previamente a la presentación de proposiciones, cualquier posible licitador pueda conocer, con certeza, si puede o no presentarse a la licitación, evitándose así posibles exclusiones futuras que pueden generar perjuicios a los interesados y, en su caso, a la tramitación del procedimiento de contratación.

Lo anteriormente expuesto conduce a la estimación del recurso, a fin de que el órgano de contratación, con las modificaciones oportunas en los correspondientes documentos contractuales (en especial, en el PPT y en el PCAP) y con plena coherencia entre ellos, establezca, con claridad y precisión, qué titulaciones, específicamente, habilitan a la prestación del servicio que se va a contratar o, en su caso, establezca las reglas y requisitos precisos que deben concurrir en las titulaciones (claro está, que tengan relación directa con el objeto del contrato) que propongan los licitadores para que éstas sean admisibles.

El órgano de contratación, en el contrato en controversia, tampoco ha motivado en ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación por qué ha señalado específicamente el grado en Ingeniería en Tecnología Industrial junto con el máster universitario de Ingeniería Industrial, así como no ha establecido una mínima regla interpretativa de lo que considerará como “titulación equivalente”, no pudiendo diferirse a un momento posterior a la presentación de las proposiciones para decidir qué



titulación es la válida, pues ello añade una inseguridad jurídica en los potenciales licitadores que la LCSP no admite.

En este mismo sentido, es necesario hacer referencia también a la Resolución del TACRC 190/2023, de la que resulta de interés extraer, en resumen, lo siguiente:

La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Dado que atendido el objeto del contrato y las prestaciones incluidas en el mismo, no existe una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la elección que se haga en los pliegos de una determinada titulación o profesión, debe ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo estar convenientemente justificada la restricción que impida la libre concurrencia.

El principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional o profesionales son los más idóneos o adecuados en relación al contrato en controversia.

Descendiendo al supuesto concreto que se plantea en el recurso y examinado el proyecto, no cabe duda que se trata de un contrato complejo, pero si se analiza el contenido del informe justificativo del contrato incorporado al expediente administrativo, el PCAP, el PPT o cualquier otro documento que conforma el expediente de contratación, que es donde deberían justificarse las razones y motivos de la elección del equipo mínimo de profesionales.

En este sentido, de la complejidad de un determinado proyecto o contrato, no puede presumirse que ha de realizarse en exclusiva por una determinada titulación o apelar, de manera genérica, a la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación para la elección de los medios personales, sino que la asignación, en exclusiva, de titulaciones universitarias o de determinados profesionales, en la medida que restringe la competencia, ha de justificarse debidamente en el expediente de contratación (desde luego, no en el informe sobre el recurso) para que, a la vista de las razones y justificaciones expuestas, pueda ser aceptada o rechazada por parte de este Tribunal.

Con respecto al caso que nos ocupa, en vista de lo que consta en el expediente administrativo, se puede afirmar que el órgano de contratación no justificó suficientemente en la documentación previa de la contratación los motivos de la elección expresa de los titulados en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos para formar el equipo mínimo, ni tampoco cuáles eran las titulaciones «equivalentes».



Aunque el objeto del contrato estaba perfectamente definido, también se advierte cierta discordancia entre la justificación de los medios personales en el informe de la necesidad de contratar y lo que se hizo constar al respecto en los pliegos. Concretamente, en el informe justificativo de la necesidad de contratar sólo se hizo constar que eran necesarios técnicos titulados con conocimientos y experiencia en el ámbito de la ingeniería civil, hidráulica e hidrología, pero en los pliegos el órgano de contratación eligió de manera específica a los titulados en ingeniería de caminos, canales y puertos, sin que conste ninguna justificación al respecto.

Además, la posibilidad de admitir titulaciones «equivalentes» es incompleta, ya que tampoco se detallaron cuáles serían las otras titulaciones consideradas equivalentes o cuáles serían los criterios o las reglas aplicables para determinar las titulaciones o profesiones «equivalentes», las cuales también podrían formar partes del equipo que se tiene que adscribir a la ejecución del contrato.

Tampoco se puede admitir que, a posteriori, a raíz del recurso interpuesto, el órgano de contratación haya justificado el motivo de la elección de los ingenieros de caminos, canales y puertos en un informe técnico emitido por el Servicio de Gestión del Dominio Público Hidráulico en fecha 13 de junio de 2024. Según este informe:

La determinació dels mitjans personals a adscriure al contracte (F5 del PCAP) es realitza tenint en compte el següent:

- En el projecte predomina l'estudi i definició d'obres en domini públic hidràulic per al millor règim i aprofitament de les aigües públiques l'administració de les quals s'encara l'Estat.
- La complexitat dels problemes de crescudes i gestió dels recursos hidràulics en la zona, igual que en el disseny, càlcul i dimensionament de les estructures necessàries en domini públic hidràulic i les seves possibles afeccions a la xarxa viària existent.
- L'art. 1 apartat 4 del Reglament Orgànic del Cos d'Enginyers de Camins, Canals i Ports, aprovat pel Reial decret de 23 de novembre de 1956, atribueix a aquests professionals l'estudi, direcció, inspecció, vigilància i construcció de, entre altres, les obres que exigeixi el millor règim i aprofitament de totes les aigües públiques l'administració de les quals es troba a càrrec de l'estat.
- L'exigència d'intervenció d'un enginyer de camins ve recollida no com un privilegi sinó en l'exercici de les funcions que competeixen a aquests professionals en matèria d'aigües públiques, per la seva formació i per les pròpies del Cos que li capaciten especialment per a l'estudi de les condicions hidrològiques-hidràuliques en domini públic hidràulic, sense tractar de negar aquesta competència a altres professionals sinó de reconèixer la més específica i idònia en la redacció del projecte que ens ocupa, la naturalesa del qual guarda relació directa amb el règim i aprofitament d'aigües públiques.
- Els mitjans personals exigits fan referència al personal mínim que acredita la solvència de l'adjudicatari i que exercirà les funcions de representant de l'adjudicatari davant l'administració (delegat) i director de l'estudi/projecte, sense perjudici que en l'equip de redacció puguin intervenir altres professionals.
- En la confecció de l'apartat F.5. del PCAP s'ha buscat assegurar l'interès general,



assegurant l'encert en la cerca del professional més ben qualificat per als perfils que es recullen en aquest.

En conclusión, en este caso, el órgano de contratación no dio a los licitadores un tratamiento igualitario y restringió la competencia en perjuicio de los intereses del Colegio recurrente.

En consecuencia, se estima el recurso, lo que comporta la anulación de las cláusulas 6 del PPT y F5 del PCAP, que describen la composición del equipo de adscripción de medios personales y se acuerda retrotraer procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a la preparación del contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Obras Públicas contra el anuncio de la licitación y los pliegos del contrato de servicios para la redacción del proyecto de adecuación, mejora y reconstrucción de muros del torrente de Banyeres en el tramo que discurre por el núcleo urbano de Porreres.
2. Anular las cláusulas 6 del PPT y F5 del PCAP, que describen la composición del equipo de adscripción de medios personales, y retrotraer el procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a la preparación del contrato.
3. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y a la Consejería del Mar y del Ciclo del Agua.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa



María Matilde Martínez Montero